

Cómo citar este texto:

Sáez de Propios, M. (2021). La frontera entre la libertad de expresión y la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en las RRSS. Límites de la libertad de expresión en Internet, *Derecom*, 31, 181-205, <http://www.derecom.com/derecom/>

**LA FRONTERA ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y
LA PROTECCIÓN DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN EN LAS RRSS.
LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET**

**THE BORDER BETWEEN THE FREEDOM OF EXPRESSION AND THE PROTECTION OF HONOR,
PRIVACY AND OWN'S IMAGE IN SOCIAL MEDIA.
LIMITS OF THE FREEDOM OF EXPRESSION IN THE INTERNET**

© María Sáez de Propios
CEINDO (Escuela Internacional de Doctorado), CEU Universities
mar.saez.ce@ceu.es

Resumen

Este trabajo realiza un análisis de la confrontación entre la libertad de expresión y la protección del honor en las Redes Sociales. El objetivo del artículo es ponderar estos derechos y determinar las colisiones típicas entre ambos derechos, así como los riesgos específicos que presentan las RRSS para el honor de los usuarios. Para ello, repasamos la regulación jurídica existente en España sobre esta materia, así como los intentos de autorregulación y los que propiamente establecen las mismas RRSS en sus condiciones de uso, para por último establecer los retos y desafíos de las Redes Sociales en relación con la protección del honor.

Summary

This work addresses an analysis of the confrontation between the freedom of expression and the protection of honor in the social media. The aim of this paper is to balance these rights and set the typical confrontations between both rights, as well as the risks that the social media present for the honor of users. It is necessary to review the Spanish enacted regulation in this area, as well as the self-regulating attempts and the very same regulation attempts by the own social media in their terms of use, and the challenges and issues raised by the social media as far as the protection of honor is concerned.

Palabras clave: Redes Sociales. Internet. Intimidad. Libertad de expresión. Honor.

Keywords: Social media. The Internet. Privacy. Freedom of expression. Honor.

Recibido: 01/09/2020 Revisado: 13/09/2021
Aceptado: 14/09/2021 Publicado: 15/09/2021

1.Introducción

Se puede afirmar que Internet y, especialmente, las Redes Sociales (en adelante RRSS) han conformado un nuevo contexto social en el ámbito de la comunicación y las relaciones personales en el que se han creado proximidades virtuales impensables hace años que han cambiado la forma en la que se relacionan los miembros de la sociedad. Han surgido conductas hasta ahora inéditas como resultado del desplazamiento de la actividad social tradicional al ámbito online. Las RRSS parecían presagiar un nuevo paradigma de libertad: un espacio exento de intervenciones públicas, en el que los internautas disfrutaban de un poder de acción ilimitado, donde la libertad de expresión no tiene obstáculo alguno y donde se pueden expresar ideas y pensamientos de forma casi inmediata a millones de posibles destinatarios (Galán, 2010-17). Según Negroponte, la era digital ya no puede ser interrumpida. Y esto, apoyado por una serie de elementos en alza: *Posee cuatro cualidades muy poderosas que la harán triunfar: es descentralizadora, globalizadora, armonizadora y permisiva* (Pérez, 2006:9).

Así pues, Internet se establece como un nuevo elemento para el desarrollo de las libertades públicas, y, entre todas ellas, la libertad de expresión como su máximo exponente. En este sentido, el Juez Dalzell definía este medio como una *conversación sin fin a lo largo y ancho del planeta*(L. Lessig, 2001). En resumen, Internet es hoy día la plaza pública, el ágora de la comunidad global: un espacio a través del cual la comunicación salva cualquier género de impedimento espacial o temporal que abre las puertas a un nuevo modelo comunicativo multidireccional y totalmente horizontal, disperso y descentralizado, interactivo, y con una profunda vocación democratizadora. Y, paralelamente, la libertad de expresión ampara nuevos perfiles a partir del desarrollo de este medio y de los caracteres propios de la sociedad de la información. Por eso, como expresa Lessig, Internet se convierte así en el nuevo paradigma de la libertad de expresión (L. Lessig, 2001).

Una de las consecuencias más importantes del traslado de la vida cotidiana a la Red es la ingente cantidad de destinatarios potenciales de las acciones contrarias a Derecho, que alcanza prácticamente el mundo entero, y que las convierte, por el hecho de estar en este medio, en mucho más peligrosas. Internet comporta que el riesgo tenga un efecto multiplicador de los atentados contra derechos e intereses jurídicos, pues su potencialidad en la difusión ilimitada de informaciones escritas o contenido audiovisual la hace un vehículo especialmente poderoso para cometer atentados contra bienes jurídicos fundamentales como son la intimidad, la imagen, la dignidad y el honor de las personas, la libertad sexual, la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores, la seguridad nacional o el orden público.

Hay que destacar también que surge una nueva y desconocida posición de vulnerabilidad a la que se exponen los usuarios de las RRSS, entendida desde dos vertientes. Por un lado, como sujeto pasivo, sin ser conscientes, su honor puede ser vulnerado, aunque comparta el contenido en las RRSS en un círculo cerrado, ya que éste puede ser redifundido, pues Internet hace posible que cualquier persona sea productor de contenidos (Álvarez, 2011). Por otro, puede ser causante de la vulneración del honor u otros derechos de los demás usuarios con acciones habituales en el uso de las RRSS. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión e información por ciudadanos anónimos, identificados o identificables va a implicar la conculcación de derechos de terceros, como se analizará a continuación.

Por tanto, esta libertad de expresión puede ser limitada en aras de la protección del derecho al honor en las RRSS, por lo que es necesario determinar dónde se establecen los límites a dicha libertad en relación con estos derechos. Se trata de ponderar estos derechos y determinar las colisiones típicas surgidas del ejercicio de la libertad de expresión, así como los riesgos para el honor de los usuarios. Para ello, se tendrá en cuenta el contenido jurídico del honor según los usos sociales actuales, ya que esta concepción ha variado con el paso del tiempo.

2. Metodología

Para el establecimiento de un marco teórico, se ha recurrido a un trabajo previo de revisión bibliográfica y documental de libros y artículos académicos y de divulgación para definir el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

La investigación se ha realizado con una metodología descriptiva que ha tenido la finalidad de definir, clasificar y caracterizar el objeto de estudio. Se ha utilizado un método deductivo para realizar este trabajo. Partiendo de los conceptos clásicos del derecho a la libertad de expresión y del derecho al honor, se han tipificado las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, intimidad y propia imagen; y los límites y restricciones de la libertad de expresión e información. Para ello, hemos empleado asimismo fuentes jurisprudenciales, especialmente la emanada del órgano jurisdiccional encargado de delimitar el contenido de los derechos en nuestro Ordenamiento Jurídico: el Tribunal Constitucional.

A continuación, se ha procedido a aplicar dichas concepciones genéricas al supuesto concreto del modelo comunicativo que suponen las RRSS, con las particularidades propias que este tipo de actos comunicativos tienen y cómo inciden en los derechos estudiados. Dada la vigencia del tema, se ha completado el análisis con la actualidad informativa en los medios de comunicación que se han hecho eco de los casos más recientes.

El presente trabajo tiene, por tanto, una finalidad exploratoria entendida como aquella que pretende profundizar en la definición, análisis y correlación de determinados conceptos que permitan establecer parámetros posteriores de estudio sobre el objeto de investigación. Nos encontramos ante una investigación teórica que supone *la actividad sistemática de elaborar, construir, reconstruir, explorar y analizar críticamente los cuerpos conceptuales (esto es, teóricos) en que se enmarcan las distintas áreas del saber* (Barahona Quesada, 2013:8)

3. Resultados

El derecho al honor es un derecho reconocido constitucionalmente, y dentro de la Carta Magna está incluido dentro de los derechos fundamentales. Recogido en la Sección 1ª, Capítulo II, del Título I de la Constitución Española (CE).

3.1 Tipificación de las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen

El artículo 18.1 CE recoge tres derechos diferentes y autónomos (honor; intimidad personal y familiar; y propia imagen), con bienes jurídicos protegidos propios. Para el TC, ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé el precepto constitucional, pues la especificidad

de cada uno de ellos impide considerar incluido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse.

Para el Tribunal Supremo, el derecho al honor se dirige a preservar no solo el honor en sentido objetivo, sino también en sentido subjetivo en su dimensión individual, es decir, no únicamente se va a proteger la reputación o valoración que tenga la sociedad sobre uno mismo, sino también la consideración que cada uno tenga de sí mismo.

El apartado 1 del art. 18 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Estos derechos están protegidos por la vía civil y la vía penal. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, abarca la protección civil del derecho al honor, mientras que el Título XI del Código Penal describe el procedimiento en la vía penal, divide este tipo de delitos en calumnia e injuria y describe las consecuencias penales de la vulneración de estos derechos constitucionales de la persona.

Además, el artículo 7 de la LO 1/1982 tipifica conductas que tienen la consideración de intromisión ilegítima. Se trata de una regulación abierta, es decir, no es *numerus clausus*, como ha defendido la doctrina mayoritariamente (O'Callaghan Muñoz, 1991). Eso se traduce en que el artículo 7 no agota las posibles agresiones a los derechos al honor. Por tanto, sí se considera que pueden existir agresiones atípicas a los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen, pues el artículo 7 no resulta definitivo para determinar todo el elenco de intromisiones ilegítimas. Esto hace que los presupuestos exigidos para aplicar este precepto puedan quedar en la práctica minimizados y, al mismo tiempo, pueden servir para rechazar la existencia de intromisiones si los hechos de la demanda no se pueden subsumir en alguno de los apartados del citado artículo. Por ello, es necesario completar este artículo con la jurisprudencia constitucional relativa al derecho al honor (Grimalt, 2007-63).

Respecto a la intromisión en el derecho al honor, según el artículo 7.7 de la LO 1/1982, tendrán la consideración de intromisión ilegítima *la imputación de hechos o las manifestaciones de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*. De ello se puede interpretar que se recoge la idea de la inmanencia y de la trascendencia, ya que se prevé que la conducta descrita pueda lesionar la propia estimación de la persona (proyección interna del derecho al honor: inmanencia) o menoscabar su fama (proyección externa, hacia la sociedad, del derecho al honor: trascendencia). Además, puede vulnerar el derecho al honor sin necesidad de propagar una información o realizar una acción con proyección hacia la sociedad.

El Tribunal Constitucional, tras reconocer que no existe positivizado un concepto de derecho al honor -ni en la Constitución, ni en ninguna otra ley- y tras calificarlo como concepto jurídico indeterminado -cuya precisión dependerá de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento-, ha asociado el concepto de honor al de buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma) la cual, como la fama y la honradez, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona. Desde esta perspectiva, el TC ha señalado de forma reiterada que *el derecho al honor protege a su titular frente a atentados en su reputación personal, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella* (por todas, STC 216/2006, de 3 de julio). Mediante el derecho al honor se protege la reputación, la buena fama, el aprecio de una persona por sí misma y ante los demás y se prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión propia o ajena. Desde esta perspectiva, el derecho al honor puede

ser concebido, siguiendo a Federico de Castro, como un derecho *que concede un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades* (de Carranza, 2016).

A pesar de esta regulación, existen dificultades conceptuales que han ido variando a lo largo de la historia al modificarse el contenido jurídico-social del honor, así como los grupos de personas que se consideran titulares de ese derecho y a quienes el ordenamiento jurídico tiene que proteger (Pérez Martín, 1991). El estudio sobre los riesgos para el honor que suscita Internet requiere previamente la especificación del contenido de este bien jurídico en el ciberespacio, puesto que este objeto jurídico de protección se muestra como una realidad jurídica en constante evolución (López Ortega, 2001-65). El honor es un concepto vivo determinado por los valores de cada momento cultural que lo definen como honra, patrimonio moral de la persona, reputación, estima u opinión que de la persona tienen los demás. Existe una falta de precisión de la adaptación del honor a las ideas, normas y valores, asociados a cada momento. Esto hace que haya una gran dificultad para delimitarlo y más aún en el contexto virtual de las redes sociales, más aún en la actualidad en la que va cobrando mayor protagonismo la autorregulación de las propias redes sociales, que han establecido mecanismos basados en la inteligencia artificial y algoritmos que pueden llegar a limitar la libertad de expresión al detectar una vulneración del derecho al honor.

3.2. Límites y restricciones de la libertad de expresión e información en las RRSS

Para poder analizar los límites y restricciones de la libertad de expresión e información en las RRSS, hay que tener en consideración dos aspectos. Por un lado, los derechos inalienables del usuario como persona física y; por otro, la normativa que la empresa que gestiona el espacio social digital exige como condiciones de uso. Estos dos requisitos son imprescindibles para analizar los límites de la libertad de expresión en las RRSS.

La CE reconoce y protege los derechos a *expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones*, así como a *comunicar y recibir libremente información* a través de la palabra y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 CE). Por su parte, el Convenio de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual *toda persona tiene derecho a la libertad de expresión*. La norma de la CE alberga dos derechos distintos por su objeto. Por una parte, la libertad de expresión o de opinión (como manifestación externa de la libertad de pensamiento o ideológica); mientras que por otra parte se constituye el derecho de información en una doble dirección: comunicarla y recibirla. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y ha intentado delimitar ambas libertades, a pesar de las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra.

La libertad de expresión e información halla su límite en los demás derechos e intereses reconocidos constitucionalmente, así como en las leyes que los desarrollen (art. 20.4 CE). Esta fórmula es demasiado genérica y tajante y si la seguimos al pie de la letra conduciría a afirmar que la libertad de expresión ha de ceder automáticamente siempre que entre en colisión con algún valor o bien jurídico constitucionalmente relevante o, más aún, con la configuración que al mismo haya dado el legislador. Por ello, no es de extrañar que la jurisprudencia constitucional no haya adoptado jamás una interpretación literal del art. 20.4 CE, sino que ha seguido la orientación marcada por el art. 10.2 CEDH, según el cual

el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La libertad de manifestar una opinión libre tiene su límite, entre otros, en el derecho al honor de los sujetos afectados. Y este derecho personalísimo consiste en el *derecho a no ser escarnecido o humillado, a que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena* (Tourinho, 2014-140). El honor comprendería tanto el respeto a la intimidad, la reputación, el respeto al individuo y la buena imagen, así como lo que los demás piensan sobre nosotros. Sin embargo este tipo de derechos es indemnizatorio, debido a que se reclama cuando ha sido vulnerado y se subsana con una compensación, normalmente monetaria, a la persona (Gozáini, 2011).

Pero, lo que realmente nos planteamos es hasta qué punto este límite se respeta en la red. En principio, la normativa que se aplica es la misma que en cualquier otra circunstancia ajena a las dinámicas propias de Internet. Es decir, si alguien considera que ha sido insultado, se han divulgado hechos falsos sobre su persona o se han lanzado opiniones injuriosas o juicios de valor sobre ella, que son las tres infracciones reconocidas, tiene el derecho de denunciar estos actos para subsanar el daño y ser indemnizado. Por desgracia, transgredir los límites de la libertad de expresión cada vez es más frecuente en redes sociales. Un ejemplo común es el caso de los *trols* en todas sus variantes, desde la suplantación de identidad hasta el envío de comentarios nocivos por parte de usuarios anónimos (Tourinho, 2014).

El ámbito ilimitado y global de las conductas lesivas del honor provoca que su descubrimiento sea muy difícil, así como su prevención y castigo. En algunas ocasiones incluso se pueden plantear conflictos sobre la jurisdicción sancionadora competente. La responsabilidad derivada de determinados contenidos ilícitos transmitidos a través de una red social, teniendo en cuenta las diferentes regulaciones legislativas nacionales tenderá a recaer en los creadores de la información, en los que han facilitado su transmisión y acceso a la misma o en los consumidores que la aprovechan o utilizan. Por eso, resulta llamativo cómo las RRSS forjan una alarmante paradoja que deriva de su eficacia global e ilimitada para atentar contra bienes y derechos, mientras que la capacidad de respuesta jurídica está segmentada por las fronteras nacionales. Por ello, la reglamentación jurídica del flujo interno e internacional de datos es uno de los principales retos que hoy se plantean a los ordenamientos jurídicos nacionales y al orden jurídico internacional (Pérez Luño, 2011-105).

A día de hoy no existe una ley que regule Internet específicamente; la forma que ha adoptado la legislación -tanto europea, como española- de abordar la digitalización se fundamenta en la ampliación de la cobertura de los derechos existentes. Es decir, las leyes vigentes se han ampliado y modificado para Internet. Pero cada vez los prestadores de servicios de las RRSS van actualizando sus condiciones de uso que establecen los criterios de ejercicio de los derechos a través de ellas. Estos textos legales de un sitio web, que pueden recibir nombres

como términos y condiciones de uso, constituyen un contrato entre usuario y prestador del servicio. Este documento supone una declaración de intenciones en el que se dice no sólo la legislación a la que se acoge, sino también qué es lo que hará la empresa de la plataforma con los datos que se faciliten o generen en ella. El desconocimiento, por parte del usuario, de la regulación que atañe a los distintos aspectos de la red y de la autoridad a la que debe acudir para pedir justicia crea una falsa sensación de aparente impunidad a la persona que ha infringido el derecho (Tourinho, 2014).

Entre las restricciones que por ejemplo cita Instagram en sus condiciones de uso, se encuentra la siguiente advertencia:

No publiques contenido privado o confidencial de ninguna persona, ni lleves a cabo ninguna actividad que infrinja los derechos de otra persona, incluidos sus derechos de propiedad intelectual o industrial.

Y menciona su propio mecanismo para denunciar contenido que el usuario crea que infringe sus derechos de propiedad intelectual o industrial. De ahí que Instagram pueda eliminar contenido, inhabilitar e incluso cancelar una cuenta si el usuario infringe sus normas de uso y políticas o si la ley así lo exige.

Facebook en sus condiciones de uso recoge su lucha *contra las conductas perjudiciales* y su compromiso de *proteger y apoyar a su comunidad*:

[...]Contamos con equipos especializados en todo el mundo y desarrollamos sistemas técnicos avanzados para detectar si nuestros Productos se usan de forma inapropiada, si alguien muestra una conducta perjudicial para los demás y si surgen situaciones en las que podamos contribuir para ayudar o proteger a nuestra comunidad. Si tenemos constancia de contenido o conductas de este tipo, aplicaremos las medidas correspondientes, tales como ofrecer ayuda, eliminar el contenido, bloquear el acceso a ciertas funcionalidades, inhabilitar una cuenta o ponernos en contacto con los órganos encargados de hacer cumplir la ley [...].

Por su parte, Twitter ha lanzado un Centro de Transparencia que centraliza todos los datos de informes que hace públicos la red social para facilitar su acceso y permite también visualizarlos filtrados en función de cada país por separado, entre otras funciones. En lo que llevamos de 2020, Twitter recibió 27.538 demandas legales para eliminar contenido que especificaban 98.595 cuentas. Esta es la mayor cantidad de solicitudes y cuentas específicas que han recibido desde que se publicó el primer Informe de transparencia en 2012. Este número récord de demandas legales se originó en 51 países diferentes. El 86% del volumen global total de demandas legales se originó en solo tres países: Japón, Rusia y Turquía.

Estos datos reflejan el gran interés de los prestadores de servicios por contar con mecanismos que protejan los derechos de las personas hasta tal punto que han desarrollado automatizaciones que detectan estas vulneraciones de derechos y asumen el control de las mismas para su identificación y eliminación. También por parte de los usuarios se han visto incrementadas las demandas legales por el crecimiento de las vulneraciones de derechos, así como la consciencia de los usuarios de exigir acciones legales sobre los mismos.

El problema surge cuando los mecanismos de autorregulación de las propias RRSS que están en constante evolución sobrepasan el intervencionismo de los contenidos de las plataformas digitales. Facebook e Instagram *utilizan una combinación de inteligencia artificial e informes elaborados por personas para identificar publicaciones, fotos u otro contenido que puede que viole nuestras Normas de la Comunidad*. Pero en contrapartida, este control de publicaciones a menudo elimina publicaciones por error, por lo que estarían limitando la libertad de expresión de los usuarios.

3.3 El conflicto y ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión e información

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs) han generado problemas en la era digital para los que la normativa existente no estaba preparada. El cambio de la forma de relacionarse en la esfera real ha pasado a un contacto y una comunicación entre personas en el mundo digital de las RRSS que supone un contexto totalmente diferente e incomparable. Una conversación privada entre varias personas tomando un café no puede nunca asemejarse a una conversación mantenida mediante un *post* de Facebook o Instagram, un *tuit*, etc., al que muchas más personas tienen acceso y cuya privacidad disminuye al multiplicarse de forma infinita. Y esto sucede no sólo porque existan más personas que pueden acceder a esa conversación, sino porque cada una de esas personas que pueden leer esa conversación puede difundirla aún más entre sus contactos y otras comunidades que los autores desconocen. El efecto de compartir esa información es prácticamente incontrolable. Y todo ello sin tener en cuenta el efecto viral que pueda tener ni los errores de interpretación de lo escrito. Interesa valorar, por tanto, cómo influye todo ello respecto al honor.

Con la web 2.0 se han generado plataformas orientadas a la sociabilidad online mediante las que se facilita la eclosión de la autocomunicación de masas como una nueva forma de comunicación en red. Estas plataformas han facilitado que los usuarios se conviertan en generadores de grandes cantidades de contenidos y, a la vez, distribuidores de esta información (Del Fresno, 2011-30).

La libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1.a) CE puede entrar en conflicto con los derechos al honor de un tercero. En estos casos, el TC ha recalcado que no son libertades ilimitadas, ni siquiera jerárquicamente superiores a los derechos del artículo 18.1 CE. Por tanto, cuando colisionen las citadas libertades con los referidos derechos será precisa una ponderación de las circunstancias del caso para determinar cuáles prevalecen. Pero antes de establecer esa ponderación, habría que distinguir el derecho a la libertad de expresión del derecho a la información.

Sánchez Ferriz establece unos límites propios de la definición constitucional de ambas libertades, aunque en la realidad su virtualidad dependerá del bien jurídico con el que se confronten. Con carácter general son muy pocos: para la libertad de expresión, de amplísimo ámbito, solo se prohíbe el insulto. Mayor precisión exige, en cambio, la determinación de lo que sea el ámbito de la libertad de información pues la Constitución solo ampara la que sea veraz y de relevancia pública. Debe de inmediato aclararse que la veracidad constitucionalmente exigida no es de carácter objetivo sino subjetivo: no cabe exigir que se difunda solo la verdad, sino que lo que se difunda se haya contrastado diligentemente. O dicho de otro modo, la constitución no ampara los chismes, rumores, insidias, sino la información que un buen profesional solo difundiría cuando la ha contrastado diligentemente. (Sánchez, 2008). Esto quiere decir que la libertad de expresión ampara la emisión de pensamientos ideas y opiniones mientras que la de información protege la emisión de hechos veraces y de relevancia pública.

Tras esta distinción, podría analizarse la ponderación entre ambos derechos. Las necesidades de una sociedad democrática varían según las circunstancias, por lo que esta última condición impide cualquier automatismo. Por ello, la determinación de los límites a la libertad de expresión e información pasa siempre por su ponderación con respecto a los valores con los que entre en colisión (STC 21/1989 y 105/1990) y, en definitiva, por un juicio de proporcionalidad. En esta perspectiva, los derechos e intereses contemplados por el art. 20.4 CE o por el art. 10.2 CEDH adquieren su genuino significado: sólo ellos son, en principio, constitucionalmente idóneos para justificar restricciones a la libertad de expresión e información. Así pues, las limitaciones a la libertad de expresión e información sólo serán admisibles en la medida en que puedan interpretarse, de manera directa o indirecta, como medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas para la protección de algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

El requisito de que las limitaciones sean establecidas por ley presenta un aspecto importante a considerar. Para el art. 10.2 CEDH la ley es sinónimo de cualquier norma de derecho objetivo, mientras que para el art. 53.1 CE, se refiere en sentido formal. Esto quiere decir que habría un problema en ausencia de ley, ¿qué ocurriría si fuera el juez quien debiera decidir en el caso concreto si una opinión o una noticia constituyen legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información? El problema es dilucidar si en ausencia de ley, el juez puede decidir que en dicho caso concreto la libertad de expresión e información debe ceder ante algún otro derecho o valor constitucionalmente relevante; y ello con las consecuencias prácticas que procedan tales como, por ejemplo, calificar la emisión de la opinión o la noticia como delito, como daño indemnizable, etc. La respuesta a este interrogante ha de ser afirmativa, es decir, el juez puede hacer la ponderación con otros valores de rango constitucional incluso en ausencia de ley (Díez-Picazo, 2003-287).

Un ejemplo de ponderación es la STS 201/2019, 3 de abril, del caso del torero Víctor Barrio, en el que el TS confirma la condena a la concejal que jaleó la muerte del torero en la que el TS establece que

cuando dos derechos fundamentales que encarnan principios y valores diferentes entran en colisión en un determinado supuesto de hecho, la norma que consagra uno de ellos limita la eficacia jurídica de la que consagra el otro. Esta situación no se soluciona excluyendo a priori la vigencia de uno de ellos ni estableciendo una regla que excepcione, en todos los casos futuros, la eficacia de uno de los derechos fundamentales cuando entra en conflicto con el otro. La solución de la colisión entre derechos fundamentales y, consecuentemente, entre los principios encarnados en ellos, consiste en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se indiquen las condiciones bajo las cuales un derecho fundamental prevalece sobre el otro.

En este caso de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto el TS como el TC reiteran en que

la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los

María Sáez de Propios:

La frontera entre la libertad de expresión y la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en las RRSS.

Límites de la libertad de expresión en Internet,

www.derecom.com,

ISSN 1988-2629, pgs. 181-205

derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático.

En este supuesto concreto, la ponderación se decantó a favor de la protección del derecho al honor por las circunstancias en las que se produjeron las manifestaciones de la demandada, justo tras la muerte del torero. Constituye este un claro ejemplo de que *los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor*. Entre esos usos sociales, destaca la *Sentencia la exigencia mínima de humanidad, el respeto al dolor de los familiares tras la muerte de un ser querido, que se ve agravado cuando públicamente se veja al fallecido*.

Igualmente, se plantean otros casos en los que la crítica va dirigida a personas con notoriedad pública o a simples particulares, pues los primeros están obligados a soportar un *grado mayor de críticas y también tiene que tenerse en cuenta el contexto en el que se vierten las expresiones*. (STS 112/2000, de 5 de mayo). En relación con las personas con proyección pública, dice dicha sentencia que

los denominados personajes públicos o que poseen notoriedad pública, esto es y en ese orden, todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público y aquellos otros que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, pueden ver limitado su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia de la publicidad de su figura.

El problema que surge entre noticias y opiniones sobre personajes públicos es la necesidad de emplear una ponderación sometida a un régimen especial siguiendo una doctrina de origen norteamericano. De ahí que el Tribunal Constitucional afirme que, en estos supuestos, la libertad de expresión e información goza de *posición preferente* (STC 104/1986). Esto explica que la preferencia por la libertad de expresión alcance su grado máximo cuando se está en presencia del tratamiento dado por un medio de comunicación a asuntos políticos o relacionados con la organización y el funcionamiento de los poderes públicos (STC 171/1990, 154/1999, 110/2000). Tal es así que, en la práctica, la posición preferente de la libertad de expresión e información se traduce en que los personajes públicos tienen un especial deber de soportar la visibilidad y la crítica y, por tanto, no pueden invocar los derechos a la intimidad y al honor con la misma amplitud que los simples particulares.

Entre esas opiniones pueden aparecer con mucha frecuencia *expresiones de odio*. Se trata de una traducción del término norteamericano *hate speech*, que agrupa toda una serie de supuestos como apología del terrorismo, negación del Holocausto del pueblo judío, mensajes racistas y xenófobos, manifestaciones de sexismo y homofobia, etc. El odio es el elemento común a todas estas expresiones, en el sentido de estar motivadas por odio y la finalidad de transmitirlo a los oyentes/lectores. De ahí que se produzca un claro abuso de la libertad de expresión. De hecho, en España, la provocación no sólo es una forma de participación en el delito (art. 18 CP), sino que en algunos supuestos puede constituir un delito en sí mismo: provocación de comisión de actos de terrorismo (art. 578 CP) o de secesión (art. 585 CP). La respuesta clásica es que las expresiones del odio pueden ser suprimidas y castigadas cuando comportan un riesgo claro e inminente para un bien jurídico que el Estado puede o debe tutelar.

En esta clasificación se cuenta con un caso muy mediático, en 2016, tras la publicación, por parte de muchos usuarios de Twitter, de comentarios en esta red social en los que celebraban el asesinato de la presidenta de la Diputación de León, Isabel Carrasco. Tras esto, la Unión Federal de Policía (UFP) solicitó una *urgente regulación penal de las nuevas modalidades delictivas que van más allá de las injurias y calumnias, y tipificar la violencia ejecutada en masa a través de Internet*. Desde la UFP consideraban que se trataba de una *posible aparición de nuevas modalidades delictivas más graves que las injurias o calumnias ya contempladas en el CP* pues invocaban que *no es lo mismo el insulto personal y directo de alguien identificado plenamente, que el ataque en masa o carga mediática de un grupo de personas. La modalidad delictiva y el bien jurídico protegido, entendemos, son diferentes*.

Los personajes con relevancia pública, quienes sin ser políticos ni agentes públicos, gozan de notoriedad, que suele derivar de que la actividad que desarrollan tiene objetivamente una dimensión pública (científicos, artistas, profesionales, deportistas de élite, etc.), gozan de un tratamiento especial desde una perspectiva jurídica. La jurisprudencia constitucional es claramente favorable a la existencia de una plena libertad de expresión e información sobre estos personajes con relevancia pública, siempre que las noticias y opiniones incidan sobre aquellos aspectos de su actividad por los que tienen notoriedad y que, en consecuencia, son de interés para la opinión pública. Por ejemplo, un cirujano famoso no puede invocar su derecho al honor y a la intimidad para evitar informaciones o críticas sobre su actividad profesional. Pero si dichos datos son irrelevantes respecto de aquello en que una persona tiene relevancia pública no está cubierto por la libertad de información, y si son vejatorios hay, además, vulneración del derecho al honor. También son personajes con relevancia pública los llamados “famosos”, que aparecen en la prensa rosa. Su notoriedad no deriva de su actividad, sino de su constante exposición a los medios. Por ello, es más difícil en este caso distinguir entre aspectos públicos y privados.

Especial mención requiere el honor de los políticos que frecuentan los tribunales para someter a juicio las críticas que reciben (García Ferrer, 1998). Según la STC 79/2014, existe un modelo de crítica política admisible amparado por la libertad de expresión, como que un periodista haga crítica política de un modo que el Tribunal califica de *hiriente y descarnado*, pero admisible, en unas manifestaciones que incluían apelaciones tales como cuestionarse si un determinado político era *terrorista o mero brazo político de los terroristas* (Catalá Bas, 2014). Esta vertiente de la libertad de expresión, que ha sido apoyada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la sentencia de 14 de junio de 2016, viene a rectificar la sentencia del Tribunal Constitucional, amparándose en que las opiniones de Jiménez Losantos se produjeron *en un contexto de debate social sobre una cuestión de interés público (...) Una sanción tal produce por fuerza un efecto disuasivo (...) La utilización de frases vulgares no son, en sí mismas, decisivas para que una expresión sea considerada ofensiva*. La decisión del TEDH que anuló la condena dictada en 2008 contra Federico Jiménez Losantos por *injurias graves* contra el entonces alcalde de Madrid, Alberto Ruiz Gallardón, supuso un espaldarazo para la libertad de expresión:

La prensa sin duda juega un papel esencial en una sociedad democrática; Aunque no debe sobrepasar ciertos límites, que se refiera especialmente a la protección de la reputación y los derechos de los demás, no obstante, corresponde a la prensa, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, información e ideas sobre todos los asuntos de interés general.

Asimismo, a los efectos de determinar la supremacía en el caso concreto de la libertad de expresión o del derecho al honor, también ha de tenerse en cuenta si la crítica coadyuva a la formación de la opinión pública desde una perspectiva de pluralismo político o no, así como el grado de relevancia pública de la información objeto de crítica, pues a menor relevancia pública de la misma, menor es la tolerancia en la injerencia en el derecho al honor. Además, el derecho al honor de los menores de edad se refuerza en los conflictos con la libertad de expresión, por lo que esta libertad, al igual que la de información, queda muy relativizada.

En definitiva, la ponderación es la clave para poder limitar la libertad de expresión e información con respecto al derecho al honor a través de un juicio de proporcionalidad para el que va a ser determinante la proyección pública de las informaciones, la relevancia pública de la misma y la diferenciación entre opiniones y hechos, pero sin dejar de lado el significado gramatical y el contexto en el que se producen. Así lo recoge la STS 273/2019, de 21 de mayo:

Las expresiones deben analizarse no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto, donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo. Por ejemplo, la sentencia 338/2018, de 6 de junio, descarta el carácter ofensivo del término "mercenario", referido al demandante, por el contexto en que se utilizó (en rueda de prensa y en un clima de enfrentamiento entre adversarios políticos, tras un cambio de gobierno municipal), y más recientemente la sentencia 540/2018, de 28 de septiembre, descarta que las manifestaciones hechas en Facebook por el demandado tuvieran intensidad lesiva suficiente para constituir una intromisión ilegítima en un derecho fundamental y reitera que "en estos casos debe dejarse a un lado una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto". A esto se suma que el art. 2.1 de la LO 1/1982 "se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor" (entre otras, sentencia 534/2016, de 14 de septiembre), y que el contexto es especialmente importante en caso de contiendas de todo tipo. La ya referida sentencia 338/2018, citada por la 620/2018, de 8 de noviembre, recuerda que el examen del juicio de proporcionalidad "debe hacerse desde la concreta perspectiva de los enfrentamientos o las contiendas de naturaleza política pues, como resume la sentencia 92/2018, de 19 de febrero, "la jurisprudencia admite que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, como en supuestos de tensión o conflicto de otra índole, como laboral, sindical, deportivo, procesal y otros (sentencia 450/2017, de 13 de julio, como ejemplo de las más recientes)", y la sentencia 349/2016, de 26 de mayo, subraya que "el contexto de contienda o enfrentamiento puede determinar que no sean constitutivas de intromisión ilegítima en el derecho al honor ciertas expresiones que, aisladamente consideradas, supongan un exceso verbal o denoten mal gusto (sentencia 497/2014, de 6 de octubre).

3.4 Vulneración de derechos en las RRSS

Tradicionalmente, se ha seguido un concepto fáctico del honor, conforme al cual el honor debe determinarse de acuerdo con lo que resulta de la comprobación de la realidad, desde un punto de vista psicológico o sociológico, distinguiéndose, de esta manera, entre un honor subjetivo y un honor objetivo. Desde el punto de vista subjetivo, el honor equivale a autoestima, a las cualidades o prestigio que uno mismo se representa que posee. Desde el punto de vista objetivo, el honor equivale a la reputación o fama que uno tiene en la comunidad en la que está integrado, a la consideración social que de uno tienen los demás miembros de la comunidad. Ambas consideraciones pueden no coincidir, aunque frecuentemente el sentimiento subjetivo de honor depende de la reputación que se disfruta en la sociedad (Calderón & Choclán, 1999-732).

Un buen modo de comprender las exigencias normativas a las que nos enfrentamos en el mundo de las RRSS es aproximarnos desde el punto de vista de los conflictos que comienzan a plantearse. En nuestro caso, centrándonos en las conductas lesivas referentes a los contenidos que puedan ocasionarse por la libertad de expresión y la colisión con la protección del honor.

Las RRSS cuentan con multitud de funcionalidades que posibilitan que se pueda vulnerar el derecho al honor. Hay que tener en cuenta que las RRSS, por sus propias características, suelen recurrir a menudo a la publicación de fotografías en sus distintas opciones de uso. Cualquier publicación de una foto sin la autorización de la persona afectada puede vulnerar en sí misma el derecho al honor del afectado, al margen de que pueda suponer también un atentado contra su derecho a la propia imagen. Por ello, realizaremos una enumeración de las diferentes acciones que pueden vulnerar el derecho al honor mediante las diferentes funcionalidades que presentan las redes sociales:

Facebook:

- Creando una publicación
- Facebookk Stories (mensajes que se autodestruyen 24 horas después de su publicación)
- Citando a la cuenta en una publicación injuriosa.
- Etiquetando a la cuenta en una imagen injuriosa.
- A través de un evento en Facebook (enorme peligrosidad viral)
- Acosando y difundiendo la calumnia/injuria a través del chat.
- Creando cuentas troll encaminadas a minar la imagen de una tercera persona
- A través de la parodia extrema.
- A través de mensajes privados.
- Creando grupos de Facebook en los que publicar mensajes injuriosos.
- Con la imagen de cabecera y perfil (pueden ser imágenes humillantes e incluso delictivas).
- A través de comentarios en publicaciones, en las que desvirtuar la corriente de reputación digital y generar un feedback tóxico para el usuario.
- A través de la extracción de datos de la biografía de una cuenta.
- Suplantando la identidad con un perfil falso
- Creando una Fan Page encaminada a minar la imagen de una tercera persona.
- A través de historias: se puede publicar una fotografía/imagen/infografía en la que se vulnere el derecho al honor.
- Mediante fotografías o vídeos que vulnere el honor de la persona.

Instagram:

- Creando una publicación
- A través de las stories: Utilizando stickers en las stories (mensajes que se autodestruyen 24 horas después de su publicación)
- Citando a la cuenta en una publicación injuriosa.
- Etiquetando a la cuenta en una imagen injuriosa.
- Acosando y difundiendo la calumnia/injurias a través del chat.
- Creando cuentas troll encaminadas a minar la imagen de una tercera persona.
- A través de la parodia extrema.
- A través de mensajes privados.
- Con la imagen de cabecera y perfil (pueden ser imágenes humillantes e incluso delictivas).
- A través de comentarios en publicaciones, en las que desvirtuar la corriente de reputación digital y generar un feedback tóxico para el usuario.
- A través de la extracción de datos de la biografía de una cuenta.
- Suplantando la identidad con un perfil falso.
- Creando una Fan Page encaminada a minar la imagen de una tercera persona.
- Enviando mensajes directos.
- Mediante fotografías o vídeos que vulneren el honor de la persona.
- A través del cuestionario.
- A través de Instagram Live: funcionalidad que permite transmitir vídeos en vivo.
- Reels: nuevo formato creativo de vídeos cortos.

Twitter:

- Creando una publicación
- A través de fletes (mensajes que se autodestruyen 24 horas después de su publicación)
- Publicando tuits de contenido injurioso
- Creando y difundiendo hashtags que atenten contra la imagen de una tercera persona.
- Creando y dinamizando listas orientadas a la calumnia o la injuria.
- Dinamizando imágenes de contenido ofensivo o injuriosas.
- A través de la parodia extrema (muy habitual en Twitter).
- Con el uso de los trending topic para difundir con mayor viralidad un mensaje injurioso.
- A través de los mensajes privados. Suplantando la identidad de una tercera persona.
- Con una imagen, cabecera y perfil injuriosas.
- Dinamizando la imagen de una tercera persona a través de perfiles falsos.
- Enviando mensajes directos.
- Mediante fotografías o vídeos que vulneren el honor de la persona.
- Mencionando a otro usuario mediante el empleo de las @
- Retweet: compartir con los seguidores un tuit que vulnere el derecho al honor de otro usuario.
- Me gusta: dando al botón del corazón para indicar que nos gusta otra publicación.
- Trending topic: creando temas que se hagan más virales y tengan mayor difusión entre los usuarios.

	FACEBOOK	INSTAGRAM	TWITTER
Creando una publicación	x	x	x
Mensajes que se autodestruyen en 24 horas	x	x	x
Citando a la cuenta en una publicación injuriosa	x	x	x
Etiquetando a la cuenta en una publicación injuriosa	x	x	x
Evento	x		
Acosando y difundiendo la calumnia/injurias a través del chat.	x		
Creando cuentas troll encaminadas a minar la imagen de una tercera persona.	x	x	x
A través de la parodia extrema.	x	x	x
A través de mensajes privados.	x	x	x
Creando grupos de Facebook en los que publicar mensajes injuriosos.	x		
Con la imagen de cabecera y perfil (pueden ser imágenes humillantes e incluso delictivas).	x	x	x
A través de comentarios en publicaciones, en las que desvirtuar la corriente de reputación digital y generar un <i>feedback</i> tóxico para el usuario.	x	x	x
A través de la extracción de datos de la biografía de una cuenta.	x	x	x

María Sáez de Propios:

La frontera entre la libertad de expresión y la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en las RRSS.

Límites de la libertad de expresión en Internet,

www.derecom.com,

ISSN 1988-2629, pgs. 181-205

Suplantando la identidad con un perfil falso	x	x	x
Creando una Fan Page encaminada a minar la imagen de una tercera persona	x		
Compartir contenido: en FB, retuitear en Twitter o repost en Instagram	x	x	x
Creando gift en giphy	x	x	x
A través de un anuncio	x	x	x
Viralizando un hashtag	x	x	x
Mediante fotografías o vídeos que vulneren el honor de la persona	x	x	x
A través del cuestionario		x	
Me gusta: dando a la opción de me gusta un contenido	x	x	x
Trending topic: creando temas que se hagan más virales y tengan mayor difusión entre los usuarios.			x
Reels		x	

Tabla 1. Fuente: elaboración propia

3.5. Clasificación de los atentados contra el honor en las RRSS

Clasificación de atentados contra el honor:

SEGÚN EL GRADO DE ACCIÓN DEL USUARIO	Acción directa principal	
	Acción directa secundaria	
	Acción indirecta	
SEGÚN EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Personal	Persona privada
		Persona pública
	Institucional	
SEGÚN EL TIPO DE ATENTADO CONTRA EL HONOR	Texto	
	Emojis	
	Fotografía	
	Animación	
	Vídeo	
	Infografía	
SEGÚN EL TIPO DE OFENSA	Descalificación/difamación/injuria	
	Calumnia	
	Mensaje de odio	
	Amenaza	
	Suplantación de identidad	
	Acoso	
	Publicidad encubierta o fines publicitarios	

Tabla 2. Fuente: elaboración propia

A) Según el grado de acción del usuario:

- **Acción directa principal:** creación de una publicación por el usuario que genera una información mediante texto y/o imagen. El usuario puede redactar un texto que puede ir acompañado de una imagen, ya sea una fotografía, una ilustración, una infografía, un gráfico, un vídeo, etc. según los formatos que acepte la red social en cuestión en ese momento. Este contenido también puede publicarse sin necesidad de texto, sólo con la imagen.
- **Acción directa secundaria:** comentar la creación de una publicación. El usuario crea un mensaje -textual o a través de una imagen- en el que comenta y participa en la acción directa principal.

- Acción indirecta: el usuario participa en la acción directa del usuario que genera la acción directa principal mediante las herramientas de que cada Red Social disponga (ej. like, compartir, retuitear, etc.), pero no crea ningún contenido ni comenta, únicamente interactúa con una acción creada por otro usuario. En este caso, puede mostrar su aprobación o desacuerdo. También puede darse la acción indirecta de una acción directa secundaria.

B) Según el titular del bien jurídico protegido:

- Personal

- Persona privada: se trataría de un perfil privado en una red social que tiene como fin compartir como individuo con familia y amigos intereses, gustos, preferencias y las actividades de su vida privada. Con un perfil personal se puede interactuar con fanpages.

- Persona pública: se trata de un perfil de una persona pública ya sea un político, deportista, cantante, periodista, *socialité*, *influencer*, etc. que compartiría contenido relacionado con su profesión pública, aunque en el caso de los *influencers* también sería privada. En Facebook, suelen actuar con perfiles institucionales a través de *Páginas* y no como perfil, que sería el que utilizaría la persona privada. En Instagram se suelen pasar las cuentas a perfil empresarial o institucional. Esto quiere decir que Facebook e Instagram presentan funcionalidades diferentes como ocurre en los perfiles institucionales. Tanto en Twitter como en Facebook o Instagram suelen estar verificados, un distintivo que da a la audiencia confianza en la cuenta.

- Institucional: perfil empresarial o institucional que suele utilizarse para comunicar sobre una marca y hacer *branding* y *marketing* digital. A diferencia del perfil personal, éste ayuda a conectar con clientes, seguidores, razón por la cual no tiene intereses personales. Las cuentas de perfil empresarial representan los valores de la marca y comparten contenido que corresponde a los objetivos y fines del negocio o institución. A través de la *fanpage* se pueden contratar anuncios. Tanto en Twitter como en Facebook o Instagram suelen estar verificados.

C) Según el tipo de atentado contra el honor:

- Texto
- Emojis
- Fotografía
- Animaciones
- Vídeo
- Infografía

D) Según el tipo de ofensa:

- Descalificación/difamación/injuria
- Calumnia
- Mensaje de odio
- Amenazas
- Suplantación de identidad/*hackeo* cuenta
- Acoso
- Publicidad encubierta o fines publicitarios

Para comprender mejor esta sistematización, se ha analizado un caso real.

El 30 de agosto de 2019, la Universidad Católica de Ávila sufrió un *hackeo* en su cuenta institucional de Twitter. Tras recibir un aviso de que la dirección de correo electrónico asociada a esa cuenta había sido modificada, se cercioró de que alguien había tomado el control de la cuenta y había publicado tuits con comentarios ofensivos hacia la universidad, así como tuits ofensivos y con mensajes de odio y amenazas hacia el Alcalde de Ávila.

A) Según el grado de acción del usuario:

En este caso, según el grado de acción del usuario, el usuario que se apropia del dominio de la Universidad realiza una acción directa principal, ya que crea una publicación a través de texto e imagen (Foto 1.). Mientras que hay otros dos usuarios (foto 2) que ejecutan una acción directa secundaria al comentar la creación de la publicación principal. Estos usuarios (“Azote forestal” y “H. Rearden) crean un mensaje textual en el que comentan y participan de la acción directa de la acción principal.

Mientras que la acción indirecta, en este caso, es el usuario (no podemos ver qué usuario es en la captura de pantalla) que ha dado a me gusta o ha retuiteado (un Retweet consiste en publicar nuevamente un Tweet. La función Retweet de Twitter ayuda a todos los usuarios a compartir rápidamente un Tweet con todos sus seguidores. Se puede retwittear Tweets propios o los de otra persona) la acción directa principal. Lo que muestra este usuario dando a esos botones es su acuerdo con el mensaje del creador de la acción directa principal. En este caso, está de acuerdo con el mensaje de la amenaza al alcalde en el me gusta. Incluso en el retuit le gusta tanto que lo comparte en su perfil. Por tanto, el usuario no crea ningún contenido ni comenta, únicamente interactúa con una acción creada por otro usuario.

B) Según el titular del bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido es personal de persona pública al tratarse del Alcalde de Ávila.

C) Según el tipo de atentado contra el honor:

Se han utilizado texto, fotografías y emojis.

D) Según el tipo de ofensa:

Se encontrarían varias. Por un lado, se ha realizado un *hackeo* de la cuenta y se ha suplantado la identidad. La acción directa principal muestra una amenaza hacia el Alcalde de Ávila (“voy a disparar...”). Después aparece descalificación/difamación/injuria (“es un alcalde corrupto...”) (“en nuestra universidad hay profesores ancianos...”).

The image shows a screenshot of a Twitter profile for 'Universidad de Ávila' (@UCAVILA_). The profile header shows the name, 18,672 tweets, and a bio: 'el encanto avila, @mesames, swing y 65 más siguen a este usuario'. Below the header are tabs for 'Tweets', 'Tweets y respuestas', 'Multimedia', and 'Me'. Three tweets are visible, each with a red box around the text and a green box around the retweet count. Annotations with arrows point to these elements: a red arrow points to the first tweet's text ('Acción directa principal'), and a green arrow points to the retweet count of the first tweet ('Acción indirecta').

Tweet 1: Universidad de Ávila @UCAVILA_ · 18m
VOY A DISPARAR A ESTE PUTO MÁS DE 500 VECES EN LA CABEZA, Y SI ALGUIEN SE PONE DELANTE LO DESCUARTIZARÉ DE LA PEOR FORMA
Retweets: 2

Tweet 2: Universidad de Ávila @UCAVILA_ · 1h
. @jesusmanuelsc82 ES UN ALCALDE CORRUPTO Y MERECE QUE LO MATEN
Retweets: 3

Tweet 3: Universidad de Ávila @UCAVILA_ · 2h
EN NUESTRA UNIVERSIDAD HAY PROFESORES (ANCANOS) QUE NI ELLOS SABEN LAS ACCIONES QUE HACEN
Retweets: 13

Foto 1.



Foto 2.

4. Discusión

Con este trabajo se han analizado las situaciones cambiantes y cómo opera el mundo virtual ante violaciones de derechos protegidos. El cambio de rol que juegan los individuos al pasar del mundo real a ser internautas, difundiendo información, opinando, colgando fotografías y vídeos con o sin permiso en los que se identifica a otros sujetos, ocasiona una conducta cuya responsabilidad puede pasar desapercibida para los usuarios de las RRSS, pero que, sin embargo, puede acabar repercutiendo en los derechos de terceras personas. Por ello, se ha pretendido establecer hasta qué punto el Ordenamiento facilita herramientas efectivas para regular una nueva realidad. De manera complementaria, se han sistematizado las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, así como los límites y restricciones de la libertad de expresión e información y las colisiones típicas de estos derechos fundamentales en el contexto de las redes sociales. Igualmente, se ha puesto de manifiesto que las limitaciones a la libertad de expresión e información sólo serán admisibles en la medida en que puedan interpretarse, de manera directa o indirecta, como medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas para la protección de algún bien jurídico constitucionalmente relevante. La determinación de los límites a la libertad de expresión e información pasa siempre por su ponderación con respecto a los valores con los que entre en colisión y, en definitiva, por un juicio de proporcionalidad. En este sentido, la confrontación de estos derechos fundamentales en las RRSS tendría la misma respuesta que su confrontación en el mundo real, ya que habría que determinar su ponderación.

La vulneración de derechos en el mundo online y la tipificación de acciones contrarias al honor sería la misma que en el mundo *offline*. Los bienes jurídicos protegidos como es el honor y la libertad de expresión e información mantienen el mismo significado, pero con una alteración de su trascendencia por el medio empleado y las herramientas que permiten su vulneración. Este aspecto es determinante para analizar la importancia del medio utilizado para cometer estas conductas lesivas que son las mismas que en el mundo real, pero no las herramientas utilizadas. Éste sería el punto de inflexión que marcaría la diferencia entre el mundo virtual y real. Se expone que la vulneración de estas conductas en las RRSS conlleva una responsabilidad mayor bien por la difusión exponencial de este medio, por la enorme cantidad de destinatarios potenciales de las acciones delictivas, por el carácter internacional e ilimitado de las conductas, que alcanza prácticamente el mundo entero, y por el anonimato y situación indirecta del que gozan los usuarios, que les facilita cometer estas vulneraciones. Por todo ello, por el hecho de cometerse en la Red, se convierten en conductas más peligrosas y lesivas.

No sólo hay que tener en cuenta el medio utilizado, sino las dificultades conceptuales que han ido variando a lo largo de la historia al alterarse el contenido jurídicosocial del honor, así como los grupos de personas que se consideran titulares de ese derecho y a quienes el ordenamiento jurídico tiene que proteger. El honor es un concepto vivo determinado por los valores de cada momento cultural que lo definen como honra, patrimonio moral de la persona, reputación, estima u opinión que de la persona tienen los demás. Existe una falta de precisión de la adaptación del honor a los valores, ideas y normas asociadas a cada momento. Y precisamente esto hace que haya una gran dificultad para delimitarlo y más aún en el contexto virtual de las redes sociales, sobre todo, en la actualidad en la que va cobrando más protagonismo la autorregulación de las propias redes sociales, que han establecido mecanismos basados en la inteligencia artificial y algoritmos que pueden llegar a limitar la libertad de expresión al detectar una vulneración del derecho al honor. Las RRSS como Facebook, Twitter o Instagram se han visto obligadas a limitar el contenido si quieren cumplir con la legislación y los usos y costumbres de cada país. Pero es muy complicado hacerlo sin extralimitarse. De ahí que

hayan surgido duras críticas al intervencionismo de los contenidos de las grandes plataformas sociales.

A finales de 2019, algunos directores de las grandes RRSS, anunciaron la creación de un equipo de desarrolladores para crear un estándar de código abierto para redes sociales. La idea es que la compañía no fuera la única en decidir qué puede y qué no puede verse en la red social, sino que sean los propios usuarios finales quienes determinen qué contenidos toleran y cuáles no. Pero esto es solo un primer paso, ya que los fallos en los algoritmos son solo una pequeña parte del problema. El principal caballo de batalla es cómo limitar el poder que acumulan en la actualidad gigantes como Facebook, Twitter o Instagram.

Por tanto, en investigaciones ulteriores, habría que analizar en profundidad los peligros y repercusión que tiene la vulneración del derecho al honor en el medio digital de las RRSS dependiendo del tipo de acción que se realice según la clasificación expuesta; el cambio de significado del concepto del honor según el momento en el que ese derecho al honor se ha visto vulnerado; y los mecanismos de autorregulación de las propias RRSS que están en constante evolución y que pueden sobrepasar el intervencionismo de los contenidos de las grandes plataformas sociales, pues utilizan una combinación de inteligencia artificial e informes elaborados por personas para identificar publicaciones, fotos y otro contenido que viole sus normas de la comunidad, que puede eliminar publicaciones por error, lo que podría estar limitando la libertad de expresión de los usuarios.

Bibliografía

ÁLVAREZ, C. L. (2011). *Internet y derechos fundamentales*, Porrúa y Universidad Panamericana, México, D.F., p. 79.

BARAHONA QUESADA, M. (2013). El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento : The role of theoretical research in the building of knowledge: An inquiry from universidad estatal a distancia (UNED)

Véase:

<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsdnp&AN=edsdnp.4888225ART&lang=es&site=eds-live> (consultado el 1 de septiembre de 2021).

CALDERÓN, A., & CHOCLÁN, J. A. (1999). *Derecho penal. Parte especial*. Barcelona: Bosch.

CATALÁ BAS, A. (2014). Los derechos de la personalidad de los personajes públicos en el espacio público. En A. BOIX PALOP Y J. M. VIDAL BELTRÁN (Coords.). *La Nueva Regulación Del Audio-Visual: Medios, Derechos y Libertades*. Cizur Menor: Aranzadi.

DE CARRANZA, S. T. (2016). *Sobre el derecho fundamental al honor. Derecho a La Vida Privada*. Madrid: Departamento de Publicaciones del Colegio Retamar.

DEL FRESNO, M. (2011). Cómo investigar la reputación online en los medios sociales de la web 2.0», en identidad digital y reputación online. *Cuadernos de comunicación*, vol. 5, n.1, p. 30.

DÍEZ-PICAZO, L. M. (2003). *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Thomson-Civitas.

GALÁN, A. (2010). *Libertad de expresión y responsabilidad penal por contenidos ajenos en internet*. Valencia: Tirant Lo Blanch

GARCÍA FERRER, J. J. (1998). *El político: Su honor y su vida privada*. Madrid: Edisofer.

GRIMALT, P. (2007). *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Madrid: lustel.

L. LESSIG. (2001). *El código y otras leyes del ciberespacio*. Madrid: Taurus Digital, p. 307.

LÓPEZ ORTEGA, J. J. (2001). Internet y derecho penal. *Cuadernos De Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial, 65.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1991). *Libertad de expresión y sus límites. honor, intimidad e imagen*. Madrid: Marcial Pons.

PÉREZ LUÑO, A. E. (2011). Internet y los derechos humanos. derecho y conocimiento. *Anuario De Derechos Humanos*, 12, 105-287-330.

PÉREZ MARTÍN, A. (1991). La protección del honor y de la fama en el derecho histórico español. *Anales De Derecho*, nº 11.

SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2008). Los límites de las libertades informativas. III Jornada de Derecho Constitucional sobre Constitución y libertad de expresión, p. 1-29.

TOURIÑO, A. (2014). *El derecho al olvido y a la intimidad en internet*. Madrid: Los Libros de la Catarata